

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. 1100140030 63 2018 00832 00 Ejecutivo de YASMITH ARIANNYS AVILA ALFONSO contra FABIO ESTEBAN CAMELO CASTRO.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo respectivo dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en audiencia del 17 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

YASMITH ARIANNYS AVILA ALFONSO, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra FABIO ESTEBAN CAMELO CASTRO, para que se ordenara el pago de

- 1) \$41.000.000.00, por concepto de capital representado en la letra de cambio base de la acción.
- 2) Por los intereses de plazo desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 25 de mayo de 2016
- 3) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del 27 de mayo de 2016 hasta cuando se efectúe el pago.

Como sustento de sus pretensiones la ejecutante refiere en síntesis que el señor FABIO ESTEBAN CAMELO CASTRO se obligó a pagar a favor de la señora YASMITH ARIANNYS AVILA ALFONSO, o a su orden, en la ciudad de Bogotá, el 26 de mayo de 2016, la suma de \$41.000.000.00 por concepto de capital, más intereses de plazo y de mora, obligación que consta en una letra de cambio con vencimiento el 26 de mayo de 2016.

Mediante auto del 9 de agosto de 2018, el juzgado 63 Civil Municipal libró auto de mandamiento de pago en los términos solicitados. (fl. 9)

Notificado el demandado, formuló las siguientes excepciones de mérito, a través de apoderado judicial:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como fundamento indica que la suma adeudada no son \$41.000.000.00 sino \$18.000.000.00, que se divide en capital e intereses acordados y forma de pago, así:

Capital girado por transacciones del Banco de Colombia: \$14.224.700

Por intereses: \$3.775.300

Para un total de capital e intereses de \$18.000.000.00.

Agrega que se firmaron tres letras de cambio en blanco para que se hiciera cada una de ellas por la suma de \$6.000.000.00, para ser pagadas en cuotas trimestrales, recogiendo un título cada tres meses o más, tiempo que no quedó debidamente establecido.

Manifiesta que en el momento que el demandado le firmó las letras fue aprovechado por la demandante estando en un coliseo deportivo mirando un evento y por esta razón él le dio las instrucciones para que los llenara y le firmo en blanco los tres títulos valores, de los cuales solo uno fue llenado pero con un importe y condiciones diferentes a las autorizadas por el demandado y por una suma que no es la adeudada, como lo prueban

las consignaciones hechas por la demandante al demandado en la cuenta de ahorros del Bancolombia No. 168-497524-76 Sucursal Toberín de Bancolombia a nombre del demandado FABIO ESTEBAN CAMELO CASTRO.

Expresa que como suma abonada a la deuda está el hecho cierto de las consignaciones efectuadas del producido de los dineros a la cuenta de la señora YASMITH ARIANNYS AVILA ALFONSO, cuenta de ahorros Bancolombia No. 88273566648, y como prueba de ella una consignación que presenta por la suma de \$200.000.00 el 30 de agosto de 2017, aunque fueron muchas más que por descuido del demandado los soportes de las consignaciones se le extraviaron, pero que se hicieron en la Oficina Bancolombia 25040 Barrio Cantalejo II ubicado en la Carrera 55 C No. 159-48 de Bogotá con destino a la cuenta ya mencionada. Por lo que solicitó oficiar para que se enviaran los extractos bancarios de los años 2015, 2016 y 2017 de la cuenta de ahorros 88273566648 que figura a nombre de la demandante, con el fin de probar las sumas de dinero que se le giraron a la demandante para que sean descontados de la suma aceptada.

Se propuso excepción de FALTA DE COMPETENCIA POR JURISDICCION TERRITORIAL, la cual ha debido formularse a través de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, por ende, al no tratarse de una excepción de mérito, no prospera en esta oportunidad por extemporánea.

De las excepciones propuestas se dio traslado al ejecutante, cuya apoderada judicial procedió a descorrerlo manifestando:

En cuanto a la afirmación de que la letra de cambio fue una de varias signadas en blanco por CAMELO CASTRO y que no cumple con las instrucciones dadas para ser llenada, manifiesta que no tiene ningún sustento probatorio, toda vez que no se ha demostrado siquiera sumariamente que la letra de cambio fuera firmada en blanco y que por lo tanto para su validez requería ser llenada de conformidad a lo establecido en el artículo 622 del Código de comercio.

Expresa que además se afirma que se han efectuado algunos abonos a la obligación y para ello se adjuntan unos documentos emitidos por Bancolombia, que en manera alguna demuestran que se hayan realizado abonos a la obligación, por cuanto mediante ellos no se establece que se hubiese consignado a nombre de la demandante dinero alguno ni que él los haya recibido, debe ser materia de prueba y si se llegare a demostrar tendrá efectos en la liquidación del crédito.

Decretadas las pruebas del proceso, en audiencia del 12 de febrero de 2020 se surtieron las etapas de conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito y pruebas, se revocó el auto de pruebas en lo relativo a la negativa del oficio a Bancolombia y en su lugar se ordenó oficiar en la forma solicitada al folio 35, se recepcionaron los interrogatorios de la demandante y del demandado y se señaló fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

El oficio ordenado fue retirado por la parte demandada para su diligenciamiento conforme aparece al folio 52 del expediente.

Decretadas las pruebas del proceso, y practicadas éstas, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

En su alegato, el apoderado de la ejecutante manifestó que se dicte sentencia por cuanto el título cumple con los requisitos de ley, es claro y exigible, y la parte demandada no probó las excepciones propuestas.

A su vez, el apoderado del demandado, señaló en su alegato de conclusión que quedó probado mediante el interrogatorio de parte que se le hizo a la demandante que aceptó que se firmaron tres títulos la letra se llenó sin la autorización del deudor. Igualmente afirma que con los extractos bancarios demostró cuáles fueron las sumas que la demandante le giró al demandado, por lo que solicita se declaren probadas las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

La Acción.- Se ejercita la acción ejecutiva que disciplina el artículo 422 del CGP encaminada a obtener el pago coercitivo de obligaciones insatisfechas, circunstancia que impone la existencia de un título ejecutivo que llene las exigencias de la citada norma.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

En el sistema general de los títulos-valores que consagra el Código de Comercio, se pregona que estos *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* (art. 619), de manera que, en virtud de tales características, el título valor integra el derecho al documento en forma indisoluble (incorporación), de modo que aquél, sin éste, no puede existir cambiariamente (necesidad), al punto que la medida de ese derecho y su contenido, están circunscritas al texto mismo del documento (literalidad), el cual, por ende, resulta suficiente para legitimar el ejercicio del derecho cartular por parte de aquél que lo posea conforme a su ley de circulación (arts. 624, 626 y 627 Ib.).

Sabido es que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y, como tales, dan fe no sólo de su otorgamiento sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que, en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

La letra de cambio, a la luz del Código de Comercio, es título valor siempre que cumpla los requisitos generales que consagra el artículo 621, es decir, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y *“la firma de quien lo crea”*, y los especiales del artículo 671, que menciona los siguientes: 1) orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) el nombre del girado 3) la forma de vencimiento y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Cabe destacar que así como el título valor es el único documento que sirve al propósito de legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora, de igual modo le resulta suficiente a su tenedor para acreditar su derecho, por lo que, una vez exhibido al obligado cambiario, deberá éste atender su deber de prestación, sin que pueda exigir una prueba diferente o complementaria del derecho mismo, lo que no obsta para que pueda formular excepciones frente a la pretensión.

En cumplimiento de dichos requisitos, con la demanda génesis del presente asunto, la ejecutante aportó la letra de cambio por \$41.000.000.00, aceptada por el demandado

FABIO ESTEBAN CAMELO CASTRO A LA ORDEN DE LA DEMANDANTE, YASMITH ARIANNYS AVILA ALFONSO, con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2016, y fecha de creación 25 de noviembre de 2015, la cual reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del aquí demandado y a favor de la ejecutante, de conformidad con el artículo 422 del C. G.P. , por lo que tiene la calidad de título ejecutivo y sirve de fundamento a la acción ejecutiva incoada.

Las Excepciones de Mérito

Cabe resaltar que si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor que cumple todas las exigencias legales, tal documento constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.). Para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella que conste en un título valor que llene todos los presupuestos legales, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que el título ya perdió su vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, cualquier otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es de su cargo.

La prueba de los hechos en que se fundan las excepciones, además, está en cabeza del excepcionante (art. 167 del C. G.P.

En el asunto *sub lite*, sea lo primero advertir que lo que se discute no es la existencia del título, o que este no fuera firmado por el aquí demandado, el objeto de la controversia radica en que la parte ejecutada aduce que lo firmó en blanco y que la obligación es por \$18.000.000.00 y no por \$41.000.000.00 como obra en el título valor.

Respecto de los medios exceptivos planteados por el ejecutado, el Juzgado en primer lugar ha de decir que conforme al principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 167 del CGP, . “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, el que traducido al lenguaje del presente proceso significa que corresponde al demandado probar los hechos en que apoyó esas excepciones.

En el estatuto comercial se encuentra expresamente contemplada la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, o incluso la de firmar una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en título valor. Se trata del artículo 622 de la mencionada obra que, para uno y otro caso, dispone que el título debe ser diligenciado o llenado “...conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado...” o “...de acuerdo con la autorización dada para ello...”.

Tales autorización o instrucciones, no necesariamente deben constar por escrito, y menos aún se convierten en un requisito de la esencia, validez o existencia del título valor, mientras éste reúna los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, y para el caso los especiales del 671.

Al demandado no le será suficiente demostrar que suscribió el título o títulos valores con espacios en blanco, sino que adicionalmente deberá probar las precisas instrucciones a las que condicionó el lleno de tales espacios, y lo que es más importante, acreditar que el tenedor actual (el que le exige compulsivamente la obligación contenida en el título valor) llenó tales espacios abusivamente, esto es, con transgresión de aquellas instrucciones.

Ni en el Código de Comercio ni en posterior disposición legal se consagra que si un título valor ha sido creado en blanco o con espacios en blanco, su fuerza ejecutiva solo puede derivar de la autorización o instrucciones para llenarlo.

Al demandado no le será suficiente demostrar que suscribió el título en blanco o con espacios en blanco, sino que adicionalmente deberá probar las precisas instrucciones a las que condicionó el lleno de tales espacios, y adicionalmente, **acreditar que el tenedor actual (el que le exige la obligación contenida en el título valor) llenó tales espacios abusivamente, esto es, con transgresión de aquellas instrucciones.**

De otro lado, es importante señalar al respecto que la misma ley procesal hace presumir como cierto el contenido del documento en blanco o con espacios sin llenar, Así lo indica el artículo 261.

En el caso presente, obran en autos:

- 1) La letra de cambio base de la acción
- 2) Extractos de Bancolombia de la cuenta de ahorros número 168-497524-76 sucursal Toberin, titular Fabio Camelo, extractos del 18 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, 31 de diciembre de 2015 al 31 de marzo de 2016, estado de cuenta del 31 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2016, 30 de junio de 2016 al 30 de septiembre de 2016, 30 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

LA DEMANDANTE, en el INTERROGATORIO DE PARTE absuelto en audiencia, manifestó que el demandado le debe \$41.000.000.00, esas letras que él dice se rompieron en ese momento para hacer solo una letra, la letra se giró por préstamos que le hizo al señor FABIO ESTEBAN CAMERO, desde el 2015 más o menos le fue haciendo préstamos, pero llegó un momento en que se sentaron y miraron cuánto era el capital se llegó al acuerdo y él le firmó, como desde febrero o marzo de 2015 le venía haciendo préstamos, la última entrega fue como de \$14.800.000, le depositó como \$10.000.000 y el resto se lo entregó en efectivo, se lo entregaba en efectivo o se lo mandaba con su hija, cuando hicieron cuentas con él esa era la suma que le debía, el era el novio de su hija y le dijo que él quería montar un negocio acá en Bogotá que le colaborara, en un principio los abonos que le hizo eran intereses de los primeros préstamos después empezaron a hacer acuerdos de pago pero nunca se cumplió nada, cuando ya se dio cuenta que estaba embargado un lote que le iban a entregar fue cuando decidió poner la demanda, los abonos fueron antes de firmar la letra y a intereses.

Manifestó la demandante que nunca se firmaron letras por \$6.000.000.00, él había firmado antes unas letras, pero esas se rompieron, cuando hicieron cuentas, ella le consignaba pero el dinero también se lo entregó en efectivo.

Afirmó la demandante que la letra de cambio no se firmó en blanco, el dinero se lo entregó en varios préstamos, no los \$41.000.000 de una vez, en el momento en que hicieron las cuentas se firmó la letra.

Aceptó la demandante que el demandado firmó tres letras una por \$16.000.000, otra por \$15.000.000 y otra por \$10.000.000, estaban llenas por unos acuerdos que hicieron, pero luego se firmó la letra base de la acción cuando hicieron cuentas del valor de los préstamos.

El demandado, en INTERROGATORIO DE PARTE absuelto en audiencia, manifestó que la demandante prestaba dinero en Garagoa y hablaron que era buen negocio prestar aquí en Bogotá, ahí empezó a prestar en el año 2015, en el segundo semestre de 2015, no se firmó ninguna letra era de palabra, le dijo que como ella tenía una cuenta en Bancolombia que él abriera una cuenta para hacer las transacciones, en semana santa de 2016, le consignó \$500.000.00, después un señor al que él le había prestado un dinero,

\$7.000.000.00 no le pagó, algunas personas que le deben no le pagaron el dinero prestado, alrededor de unos \$6.000.000.00, compañeros de trabajo a los que le prestaba, la demandante le iba consignando el dinero para prestarlo a medida que le iban saliendo clientes para prestar, admite que ella le dio el dinero para ponerlo a trabajar, sí le debe el dinero, pero no es todo eso, abonó \$1.400.000 de a \$200.000, como a mitad del año 2016, mediante consignaciones, otra ocasión que ella vino a Bogotá le dio \$500.000.00, no debe \$41.000.000.00, porque el dinero entregado fue \$14.800.000.

Del estudio individual y en conjunto del material probatorio que se ha relacionado concluye el Juzgado que el demandado suscribió la letra de cambio base de la acción, si bien afirmó que fue firmada en blanco, este hecho no fue acreditado, por lo que se tiene como establecido de acuerdo al tenor literal de la letra de cambio que se suscribió el 26 de mayo de 2015 por \$41.000.000.00 con fecha de exigibilidad o de vencimiento 26 de mayo de 2016, a la orden de la aquí demandante.

Igualmente alegó el demandado que la suma debida es inferior a la que consta en el título valor, pero este hecho no fue establecido porque menciona que la demandante le hizo consignaciones en la cuenta de ahorros del Bancolombia No. 168-497524-76 Sucursal Toberín a nombre de FABIO ESTEBAN CAMELO CASTRO, pero esta sola circunstancia no lleva a concluir que el monto de lo adeudado corresponde a las consignaciones allí efectuadas.

Así mismo, el demandado aduce que hizo abonos pero que no conserva comprobantes de consignación, al respecto, es preciso tener en cuenta que de acuerdo al artículo 167 del CGP tenía la carga de demostrar cuáles fueron esos abonos, por qué valores, cuándo y cómo fueron realizados, y cabe resaltar que ni siquiera al plantear la excepción determina de este modo los abonos, para concretar cómo por cuánto y cuándo los realizó.

Por lo expuesto es claro que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, pues en la misma letra de cambio se consigna el valor adeudado por capital, su fecha de exigibilidad, sin que lo allí consignado haya quedado desvirtuado dentro de este proceso.

Así las cosas, los hechos aducidos por la parte ejecutada como fundamento de la excepción no lo exoneran de cumplir con la obligación cambiaria que adquirió, pues el solo hecho de haber plasmado su firma en el título valor es señal de aceptación del derecho y la obligación que allí se incorporó, dio lugar a poner en circulación el respectivo título, y por lo tanto debe asumir el pago de la obligación allí consignada

Por lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen en este proceso.

CUARTO.- ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENAR a la parte ejecutada en las costas del proceso. Por Secretaría líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00

NOTIFÍQUESE ,


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

ladt

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
 ESTADO ELECTRONICO No 022 Hoy diecinueve (19)
 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ